

RADICADO: 63470-40-89-001-2017-00070-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo once de dos mil veintitrés

I. OBJETO

Previo examen de viabilidad, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

II. PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD

Está legitimado el promotor de la alzada, en tanto funge como demandante en la causa. Le asiste interés, comoquiera que la decisión es contraria a su intención de seguir la ejecución. El recurso se interpuso oportunamente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia, con expresión de los motivos de disenso. Es procedente, en tanto el asunto es de menor cuantía y se trata del auto que puso fin al proceso (Art. 321.7 CGP).

III. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

El 07-12-2022, los demandados, a través de su apoderada judicial pidieron la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

En lo relevante, adujeron que, mediante auto del 05-12-2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 17-03-2021 por (\$61.473.983), suma que abonaron en la cuenta de depósitos judicial incrementada en el evento que aumenten las costas del proceso.

Por auto del 28-02-2023, el a-quo, corrió traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante, por el término de tres días, que trascurrieron en silencio. Extemporáneamente solicitó tener en cuenta valores adicionales a título de daño emergente, lucro cesante, pago de impuestos, intereses legales, gastos procesales, etc.

El 28-03-2023, tras desestimar los reclamos adicionales del ejecutante y considerar que la inscripción del embargo, el emplazamiento, los honorarios del secuestre y otros conceptos también quedaban satisfechos con la suma abonada, el a-quo declaró la terminación del proceso y levantó las medidas cautelares.

2. Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Inconforme, recurrió el ejecutante. Alegó que el valor consignado no es acorde con los intereses causados hasta la fecha, que no se tomó en cuenta el pago de impuestos ni de honorarios judiciales.

El 24-04-2023 no se repuso para revocar el auto combatido. No se halló motivo para reconocer impuesto alguno a favor de la parte actora, o que indique que la deuda asciende a (\$500.000.000). Agregó que dejó precluir el traslado sin emitir protesta alguna y que tampoco presentó una liquidación alternativa de los intereses. Se concedió la apelación subsidiaria que ahora se resuelve.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 461 Inc. 2° del Código General del Proceso, prevé que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el ejecutado presentará la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.

En este caso, por auto del 05-12-2022 (pdf 87) se aprobó la liquidación adicional del crédito que por (\$61.473.983) presentó la parte ejecutante, con corte al 17-03-2021 (pdf 75), mientras el pago se realizó 07-12-2022 por (\$63.823.983).

En esa línea, comoquiera que había una liquidación aprobada, correspondía a la parte ejecutada presentar una adicional y acompañarla al título correspondiente, el juzgado, por su parte, debía darle traslado y, solo en caso de aprobarla, decretar la terminación del proceso por pago.

De manera que la parte ejecutada debió acompañar, al título de consignación, una liquidación adicional a la ya aprobada para adicionar los intereses causados desde el 17-03-2021, fecha del último corte, hasta el 07-12-2022, fecha del pago y no simplemente pagar aquella como si desde entonces no se hubiesen generado nuevos intereses.

Si bien la solicitud de terminación fue puesta a consideración del ejecutante y éste guardó silencio, esa circunstancia no lo priva de su derecho a controvertir la terminación por pago y, en cuanto a la liquidación adicional del crédito no era de su cargo presentarla sino de los ejecutados quienes pretendían pagar, según las norma tantas veces citada.

Sin embargo, en tanto no ocurrió así, dejaron de tomarse en cuenta los intereses causados durante ese lapso, con lo cual, le asiste razón al recurrente en tanto se duele de que el anotado pago no satisfizo la totalidad de los intereses causados.

En cuanto a los impuestos pagados por el demandante, no se indicó de cuales concretamente se trata, tampoco se informó sobre su importe, ni se acreditó haberlos sufragado. Y lo propio ocurre con lo que denomina “honorarios judiciales” y otros emolumentos por los que asegura la deuda excede los (\$500.000.000.000). De modo que tales cuestionamientos no saldrán abantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío y, en su lugar, DENEGAR la solicitud de terminación por pago hasta tanto se presente y apruebe la liquidación adicional de los intereses causados entre la última aprobada y la fecha del pago.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714991fed278fe455795b741bade3a38898bed1b9d1dfb48388258f4cbf3e0af**

Documento generado en 10/05/2023 07:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>